



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Córdoba Quindío, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 222

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO OSPINA GUTIÉRREZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63212-4089-001-2023-00047-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto.

El **BANCOLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial ha promovido proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en contra de **CARLOS MARIO OSPINA GUTIÉRREZ** y habiéndose surtido la notificación personal de esta el 10 de abril de 2024, del auto que libró mandamiento de pago y sin que pagara la obligación, contestara la demanda, ni propusiera excepciones previas o de fondo, es viable entonces proceder a dar cumplimiento a los artículos 440, 468 numeral 3 del Código General del Proceso el cual establece:

“...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda....” (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso, se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad del demandado.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso, en su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el citado canon.

CUARTO: **CONDENAR** a **CARLOS MARIO OSPINA GUTIÉRREZ** a pagar en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 Ibídem y en concordancia con el artículo 6 numeral 1.8. del acuerdo 1887 de 2003, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$6.141.636,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Víctor Mario Aguirre Vargas', is centered above the printed name.

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. **047** el 26/04/2024
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario